Rawson, 08 de septiembre de 2022.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«L., G H. y otro c/ T. SA s/ Sumarísimo»** (Expte. N° 25594 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada interpuso casación, mediante escrito digital (ID 646219) del 21/04/2022 contra la sentencia definitiva N° 8/2022 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dictada el 31/03/2022, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios. ----------

------ En efecto, la sentencia recurrida dispuso revocar la orden impartida en el fallo de origen a la demandada T. SA para que dé inicio a las obras que detalla y, en su lugar, la condenó a iniciar por ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia del Chubut, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de quedar firme la presente, el expediente administrativo tendiente a la elaboración de un plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona en la cual se encuentra ubicada la chacra y que alcanzan a su hidrología, geomorfología y biodiversidad. Disponiendo, además, que deberá darle amplia participación a los demandantes G H. L. y H. O. L.. ----------

------ El recurso en examen se estructuró en cuatro apartados: en el primero identificó el objeto de la presentación; en el segundo, los requisitos formales del recurso; en el tercero, reseñó los antecedentes del proceso, en especial refirió a la demanda y su contestación, a la sentencia de primera instancia, agravios y su responde y, la sentencia de cámara. ----------
------ En el apartado cuarto expresó los agravios que le provoca la sentencia los que los escindió en dos: 1) violación al principio de congruencia y, 2) para el

hipotético caso de no considerarse que se afectó el principio de congruencia, arbitrariedad en la valoración de la prueba. ----------

------ En el primer agravio indicó que la sentencia en crisis violó el principio de congruencia (arts. 165 y 166, CPCC), por cuanto resolvió que la acción entablada tenía como objetivo tutelar el ambiente, y que bajo esa premisa errónea y en base a tres pruebas producidas confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando sólo los términos de la condena.--

------ Refirió que el objeto de la demanda fue la acción preventiva del art. 1711 del Código de fondo y se circunscribió a que se ejecuten determinadas medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación para evitar que se reiteren en el futuro los supuestos daños padecidos por las precipitaciones extraordinarias ocurridas en los años 2011, 2013 y 2017 en la zona donde se encuentra la granja “L. P.”, y que en torno a tales alegaciones negó lo expuesto y ofreció pruebas que demostraron que la causa eficiente del supuesto daño aducido no tiene efectiva relación con la actividad llevada a cabo por T. SA, sino que se debió a la morfología de la zona y a la particular ubicación del inmueble, ya que las lluvias extraordinarias indefectiblemente escurren hacia dicho fundo por constituir el punto de escurrimiento de la cuenca. ----------

------ Describió que la sentencia definitiva resolvió que la demanda se basaba en una acción ambiental, pues el voto de la Dra. Zanatta sostuvo que «la acción entablada tiene por finalidad tutelar el ambiente -y no la chacra como unidad económica o bien integrante de la propiedad de su titular- por la degradación que habría sufrido y se proyecta hacia el futuro, dado que las medidas de prevención, mitigación y corrección no tienen por finalidad reparar el daño ya acaecido, sino prevenir que uno pueda ocurrir en el futuro».----------
-------- Agregó que en el mismo sentido se pronunció el Dr. Hayes al sostener que la cuestión medular a resolver era determinar si había o no responsabilidad por un supuesto daño ambiental. ----------
------ Expresó que ateniéndose a los confinamientos de la demanda se defendió y ofreció prueba y la cámara de apelaciones alteró sorpresiva y arbitrariamente

los términos del pleito, violando el derecho constitucional al debido proceso, pues se vio impedida de defenderse de aquello que le endilgó la sentencia definitiva de cámara. ----------

------ En el segundo agravio deducido en subsidio del anterior, la recurrente cuestionó la errónea conclusión a la que arribara la cámara en orden a que T. SA habría alterado el ambiente, que edifica en tres elementos: 1) la pericia biológica, 2) la contratación de la empresa M. y, 3) la supuesta no presentación de las evaluaciones ambientales por ante la autoridad de aplicación. Enfatizó que ninguna de estas pruebas producidas dan sustento a lo afirmado en el fallo recurrido y por ello adolece de arbitrariedad. ----------

------ Enunció que según lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la sentencia prescindió de sopesar y considerar circunstancias concretas propuestas que son imperativas para la resolución del caso. ----------

------ Agregó que cuando la Dra. Zanatta desarrolló lo expuesto por la pericia biológica en ningún momento detecta ni vislumbra daño o afectación al sistema hídrico y/o biodiversidad ya que la pericia sólo se explaya sobre un supuesto repoblamiento espontáneo de la revegetación y que existiría una cobertura vegetal de especies perennes en los taludes del 57,33 %. ----------

------ Señaló que experticia no refleja la realidad de las tareas de revegetación y restauración oportunamente realizadas por T. SA, tampoco se acredita ni menciona la existencia de algún daño ni riesgo de producirse, lo único que sostiene es que las tareas de revegetación y restauración realizadas serían insuficientes, no establece que la necesidad de revegetación sea consecuencia de un hecho previo de T. SA. ----------

------ Dio cuenta que la contradicción surge del voto de la Sra. Zanatta cuando señala que «a la luz de lo expresado por los expertos» que refiere no sólo a la pericia biológica sino también al informe pericial del ingeniero Julio Severino Hernando informe que lejos de aludir a una insuficiencia de revegetación o

restauración, demuestra, entre otras cuestiones, que los taludes se encuentran revegetados. Agregó que, los informes de M. y B. y Cia. SA también describieron las tareas realizadas en los taludes cercanos a “L. P.”, aunque el último no fue analizado por la cámara. ----------

------ Describió que aún de haber daños atribuibles a T. SA ya los está reparando por lo que en razón de ello no se justifica ninguna condena. ----------

------ Reseñó que lo único que se desprende de la pericial biológica es que no se habían visualizado tareas de revegetación asistida en los taludes observados y que no había un proceso de restauración finalizado dado que estaría en sus etapas iniciales. ----------

------ Agregó que la cámara no consideró que los puntos que se propuso para la pericia biológica no apuntaban a acreditar la existencia de un daño presente o futuro sobre “L. P.” sino que se circunscribieron a que la perito informara sobre la revegetación asistida de taludes, sobre la existencia del invernadero y el proceso de revegetación que lleva adelante la contratista M. SRL y el tiempo de revegetación de las locaciones 2-2558, S-2491 y S-2527. ----------

------ Señaló que la sentencia definitiva es ilegítima y arbitraria en la medida que en autos no se han acreditado los extremos fácticos exigibles para la procedencia de una acción preventiva de daño y menos aún el eventual daño ambiental en el que se sustenta la condena. ----------

----- Indicó que la única conclusión útil que puede desprenderse de la pericia biológica es que en el *sub lite* se acreditó que T. SA efectivamente ejecutó trabajos de revegetación y restauración sobre los taludes de las locaciones aledañas a la granja “L. P.”, más allá que, según la perito Bióloga, tales tareas hayan sido insuficientes y/o que a dicha fecha pueda haber habido aún un 40 % sin cobertura vegetal. ----------

------ Discurrió frente a la arbitrariedad del fallo, que la eventual insuficiencia de revegetación de taludes a una fecha determinada no configura ni acredita la

existencia de una alteración al régimen hidrológico y/o fauna u otra modificación de la naturaleza y, menos aún, sirve para acreditar la posibilidad de que en el futuro pueda efectivamente producirse algún nuevo daño que, además pueda tener relación causal con el estado de los taludes, exclusivamente a la fecha de la pericia. ----------

------ Expresó que sin perjuicio que el Dr. Hayes en su voto se refirió a la oportuna y extensa impugnación de la demandada a la pericia biológica concluyó que la cámara no consideró ni analizó su impugnación y justifica su sucinta reiteración. ----------

------ Indicó que la Dra. Zanatta describió sucintamente la pericia ingeniera que demuestra que los taludes lindantes a “L. P.” se encuentran revegetados, que tienen estabilidad estática, sin corrimientos y/o desmoronamientos y que los caminos cercanos a la chacra contienen cunetas de desagüe pluvial que facilitan el escurrimiento del agua cumpliendo su cometido y que también se erigió un muro con material natural de contención de agua que se dirige a la nombrada chacra y que cumple su función cuando surgen precipitaciones de niveles habituales. ----------

------ Además se agravió de la conclusión errónea a la que arribó la cámara fundada en la contratación de M. SRL (que realiza tareas de revegetación y gestión de residuos), por cuanto habría implicado una suerte de autoincriminación en cuanto a la supuesta afectación al sistema hídrico y biodiversidad. En realidad explicó que al construir las locaciones en el Área El Tordillo se llevan a cabo diferentes etapas entre las que se destacan recuperación del suelo vegetal, corte, movimiento de suelo, nivelación, compactación natural, enripiado y finalmente distribución del suelo vegetal en los taludes y que a los fines de llevar a cabo el sistema revegetación, que consiste en la implantación de especies nativas sobre el talud con abonos y polímeros retenedores de humedad, la empresa contrató a M. SRL, lo que, según sostiene, en el peor de los escenarios su contratación sólo sirve para

acreditar que T. SA repara permanentemente los daños que se puedan producir en la vegetación. ----------

------ Por último, consideró que la cámara responsabilizó erróneamente a T. SA, por cuanto habría omitido presentar ante la autoridad de aplicación los instrumentos de política ambiental que le fueron requeridos. ----

----- Ratificó la reserva del caso federal y formuló el petitorio de estilo. -------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Visto el recurso de casación (ID 646219) a los fines del examen preliminar del art. 295 del CPCC, y ejerciendo este Tribunal el rol de juez del recurso (SI Nº 92/SRE/2014 SI Nº 136/SRE/2018, SI Nº 24/SER/2019), corresponde señalar que se encuentran cumplidos los recaudos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación de la sentencia definitiva proporcionado por el sistema de gestión Libra (05/04/2022) y de la presentación digital del recurso (21/04/2022). ------

------ El recurso se ajusta a la regla 1 del Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh, en cuanto el escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido. ----------

------ Se adjuntó carátula que, en líneas generales, se ciñe a las previsiones de la regla 2 y a la estructura del formulario modelo que contiene el citado Acuerdo. ----------

------ Cumple, además, con la regla 3, inc. *a* de la Acordada aplicable, en cuanto a que la decisión en cuestión emana del superior tribunal de la causa, y es definitiva a los fines del caso, y con el inc. *b* de la misma regla, esto es, el depósito establecido por el art. 292 inc. *d* del CPCC. ----------

------ **II.-** No obstante, lo anterior, y si bien la cámara interviniente consideró (art. 293 del CPCC) satisfechos los recaudos de la regla 3 inc. *c*, del Acuerdo Plenario, en rigor, del análisis de la presentación -a nuestro criterio- no cumple con los apartados I a IV del mencionado inc. *c*. que justifican el rechazo de la pretensión casacionista en los términos de la regla 11. Ello en base a las siguientes razones. ----------

------ En lo fundamental habiéndose invocado la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) por violación al principio de congruencia por cuanto, según sostiene, se admite una demanda distinta de la impetrada y en subsidio arbitrariedad por errónea valoración de la prueba producida en la causa. -------

------ **II.1.** En principio cabe destacar que, en el escrito casatorio no se relataron adecuadamente, todos los antecedentes de la causa que eran necesarios para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido (inc. *a* del art. 292 CPCC). ----------

------ Pues omitió relatar la etapa probatoria desarrollada en el proceso. Tal extremo resulta relevante para sostener la argumentación crítica que intenta contra la sentencia en crisis (puntos 55., apartado c, 58., 59., 65., 72. a 133.); por lo que incumple así con la carga que le impone la regla 3 inc. *c*, apartado I) del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. ----------
-- Y sabido es que no le corresponde al Tribunal de Casación suplir la deficiencias de las partes pues su conocimiento queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional en curso (STJCh, SD N° 5/SRE/2008, SD N° 01/SRE/2011, entre otras). ----------

------ En consecuencia y por aplicación de la regla 11 dado el incumplimiento antes señalado corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto mediante escrito digital (ID 646219). ----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de cumplir con el examen circunstanciado de la casación también debe advertirse que la quejosa no realiza una crítica concreta y razonada, pues no sólo es contradictoria sino que efectúa afirmaciones genéricas; disiente con la interpretación o valoración judicial de la prueba sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; y omite precisar el yerro o desacierto en que incurriera la cámara. --------

------ **II.2.1.-** En cuanto a la violación al principio de congruencia, y la decisión fundada en una acción ambiental (punto 60. y 61.), el agravio resulta una mera disconformidad fundada en apreciaciones subjetivas. No demuestra la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudieran haber incurrido los juzgadores. Y además, la casacionista reitera argumentaciones de la instancia anterior que han sido desechadas por la cámara con fundamentos no contradichos por la recurrente (punto 83., 84. del recurso en tratamiento y tercer y quinto párrafo de fs. 18 del recurso ordinario -ID 319537-) en orden a la eventual insuficiencia de vegetación de taludes a una fecha determinada no configura, ni equivale, ni acredita la existencia de una alteración al régimen hidrológico o a la fauna. ----------
----- No obstante ello, además el planteo es incompatible con la postura asumida por la propia demandada frente a los actos realizados que tenían por objeto la protección del ambiente. ----------

------ Así pues, la propia apelante sostuvo en el apartado 57. del escrito casatorio que los demandantes adujeron que habrían existido *"impactos ambientales" en la zona donde se encuentra ubicada la Granja "L. P.",* y que desde allí la acción se enderezó a la prevención de nuevos y/o futuros daños en el inmueble aludido (la cursiva es nuestra). Esto no es más que la reiteración de hojas 271/296 vta. cuando objetó el trámite que el magistrado de grado le imprimió al presente proceso. En esa oportunidad sostuvo que ***las acciones ambientales como la presente,*** dada las complejidades que contienen, requieren de un plazo mayor al de 5 (cinco) días para contestarla (h. 271 vta. párrafo 5to. párrafo). ----------

------ En esos términos, mal puede ahora pretender que lo decidido por los camaristas importó una clara violación al principio de congruencia sosteniendo que *el reclamo interpuesto no fue de naturaleza ambiental y, no obstante ello, que la Cámara decidió tratar y resolver el asunto bajo ese marco* (sic) (punto 63.). ----------

------ Esa posición asumida es contraria a los criterios con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve los planteos contradictorios. Reiteradamente ha sostenido que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 275:235; 294:220; 300:480; 307:1602). ----------

------ Amén de ello, no podemos soslayar que la SI Nro. 31/2009 (hojas 313/316) del juez de origen que resolvió la desestimación de su oposición al trámite se encuentra firme y consentida. Vale recordar que, justamente, en base a los argumentos que conformaron el contradictorio sobre el particular se consideró que: «…ante la falta de disposiciones en relación al procedimiento bajo el cual debe tramitar la acción preventiva de daños y tratándose de una cuestión ambiental, requiriendo ambas circunstancias, atento a su esencia y naturaleza, una prevención adecuada, corresponde rechazar la oposición al trámite sumarísimo planteada por la parte demandada». ----------

------ En consecuencia, por estos fundamentos, ya que no cumple la regla 3 inc. *c*, apartado II AP 3821/09, también corresponde declarar mal concedido el recurso de casación de interpuesto mediante escrito digital (ID 646219) (regla 11 del Acuerdo citado). ----------

------ **II.2.2.-** En punto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba, que alega la quejosa como segundo agravio en subsidio, debe destacarse que la omisión del capítulo de prueba en los antecedentes -como se señaló antes- afecta el examen del agravio. No obstante, en sustancia el presente es una reiteración del anterior agravio (hoja 23, punto 55, apartado c) y tampoco le asiste razón. -----

------ Utiliza una deficiente técnica al analizar en forma separada los medios de pruebas, con apreciaciones subjetivas y conjeturales. Con ello no demuestra el yerro en el decisorio. Antes bien argumentó en paralelo sin confrontar en forma integral el razonamiento de los jueces (STJCh, SI N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos: 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726). ----------

------ Señaló que la sentencia no contiene el requisito esencial del debido fundamento jurídico (punto 60.), y en rigor lo que sostuvo es lo que dijo la cámara, pero sacado de contexto, y analizó la prueba en forma separada, sin asumir ni mucho menos cuestionar el razonamiento integral llevado a cabo por los jueces. ----------

------ **A)** Por ejemplo y contrariamente a lo que sostiene, no se advierte en el voto de la Dra. Zanatta contradicción cuando analiza la prueba de los expertos, ya que ninguno de los dos peritos sostuvo que los taludes no se encuentran revegetados; por el contrario los informes dan cuenta de un porcentual de revegetación (el biológico: hojas 869/884 vta.), o de la existencia de vegetación incipiente (perito ingeniero: hojas 462/463 vta.). ----------

------ Tampoco se extrae del voto del Dr. Hayes que la ponderación que realiza el camarista al analizar la prueba no sean derivados del razonamiento lógico jurídico. Las proposiciones argumentativas que utiliza le permiten construir de forma lógica y concluyente, al igual que la Dra. Zanatta, que la demandada con su actividad petrolera ha alterado el ambiente. ----------

------ Además, no debe pasar desapercibida la afirmación que realizó la apelante, pues asumió expresamente que ha causado daños en el ambiente al señalar que «en autos se acreditó que, aún de haber daños atribuibles a T., la misma ya los está reparando, por lo que no se justifica ninguna condena» (página 28, punto 76), lo que sella la suerte del agravio en análisis. ----------

------ En otro párrafo del recurso la quejosa da cuenta de que la cámara omite las impugnaciones realizadas (punto 99.) cuando ello tampoco es cierto. La

vocal preopinante Dra. Zanatta no sólo las analizó cuando señaló que «Luego, la experta en las hojas 889/891 brindó aclaraciones», sino que además la tuvo en consideración cuando fijó el alcance de las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona donde se encuentra la granja de los demandantes. En particular cuando aclaró que «teniendo en cuenta que la experta en ciencias biológicas manifestó al momento de contestar la impugnación a su dictamen que la extensión de la superficie total del área a analizar solo le permitió relevar algunas zonas, en el expediente administrativo al cual antes aludí, se deberá analizar el grado de avance de las tareas desarrolladas por M. S.R.L. y su escala en relación a la magnitud del trabajo a cumplir, así como determinar procedimientos y cronograma de trabajos que proceden y que resultan eficaces». Y por su parte el Dr. Hayes hizo lo propio. Al respecto señaló que «…pongo de resalto lo informado por la perita R. en su dictamen (ver hojas 869/895) -y que también ha sido resumido-, aun cuando fuera el mismo objeto de oportuna y extensa impugnación por la demandada. Es que, si bien la representación letrada intentó desacreditar el informe, no puedo sino otorgar prioridad al criterio de la especialista -con doctorado en Ciencias Biológicas (ver hojas 720/730)- por sobre la del letrado». ----------

------ **B)** Debe recordarse que la valoración de los hechos y la prueba sólo compete a los jueces de grado (art. 390 del CPCC, CSJN, Fallos, 308:2263) y es ajena por completo a la instancia extraordinaria de casación, salvo el error grave y manifiesto, con quebramiento de las reglas que la gobiernan o cuando se exceden los límites mínimos de razonabilidad en su ponderación realizándose conclusiones que no son derivadas de las leyes fundamentales de la lógica, circunstancias que no acontecen en autos (STJCh, SI Nº 137/22). ---

------ Y a la par que la arbitrariedad no sólo debe ser denunciada sino también demostrada (CSJN, Fallos: 276:132, 335:729; STJCh, SI N° 131/SRE/2018), se configura cuando existe un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de alguna prueba quedando excluidas las conclusiones objetables, discutibles o poco convincentes que no

llegan a tales extremos (STJCh, SD N° 16/SRE/2006, SD N° 34/SRE/2000, SD N° 7/SRE/2014, SI N° 30/SRE/2016, entre otras). En este caso, conforme a lo analizado la casacionista no logró cumplir con el estándar que la doctrina de arbitrariedad exige. ----------

------ **C)** En síntesis, lo examinado es suficiente para descalificar el agravio, queda en evidencia que la impugnante sólo opuso una diversa valoración de la prueba de la que se infirió la existencia de daños en el medio ambiente en la zona donde se encuentra la granja "La P." pero no demostró ningún vicio en el razonamiento de los sentenciantes. Por esta razón también corresponde desestimar el recurso extraordinario de casación (regla 3 inc. *c*, apartado II y III, AP 3821/09 STJCh). ----------

----- **II.2.3.-** También y por último, debe señalarse que a hoja 21, apartado 51. del recurso, la demandada indicó que la cámara efectuó una incorrecta aplicación de las normas invocadas, sin indicar qué normas son las que habría invocado y de las cuales el tribunal colegiado ha realizado una aplicación errónea. Con lo que incumplió así con la regla 3, inc. *c*, apartado IV, del Acuerdo Plenario citado. ----------

------ Vale tener presenta que la jurisprudencia de este Cuerpo tiene dicho que el artículo 292 CPCC, exige para la procedencia del recurso extraordinario la expresión clara del alcance de la impugnación -con la indicación concreta de las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, errónea o falsamente aplicadas- y que se diga cuál es la ley o doctrina que debió aplicarse. La razón de este recaudo es que la pretensión pueda ser comprendida sin ambigüedades por el tribunal, que también por mandato legal tiene impedido suplir las omisiones de las partes, por la limitación de su propia competencia excepcional (SI N° 273/2021, con cita de SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras). ----------

------ Por esta razón al incumplir la regla 3 inc. *c* apartado IV del AP 3821/09, como en los exámenes precedentes, corresponde declarar mal concedido el recurso en tratamiento (regla 11 del citado Acuerdo). ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de las conclusiones anteriores, debe señalarse de igual forma que la recurrente viola la regla 10 del Acuerdo 3821/2019 del STJCh., pues transcribe casi textualmente agravios expuestos en el recurso ordinario de apelación (punto 83., 84. del recurso en tratamiento y tercer y quinto párrafo de fs. 18 del recurso ordinario -ID 319537-), que ya fueron objeto de tratamiento por la Cámara de Apelaciones. Su reiteración resulta estéril a los efectos de la vía extraordinaria, ya que la fundamentación del presente recurso no puede suplirse efectuando remisiones o enunciaciones genéricas (STJCh, SD N° 1/SRE/2007). ----------

IV.- En síntesis, por la omisión formal del relato de antecedentes, por la falta de crítica concreta y razonada (planteos contradictorios, cuestionamiento en la valoración de la prueba, falta de indicación de normas violadas), y por la remisión a agravios resueltos en la instancia ordinaria, el escrito de casación no cumple con las reglas 3 inc. *c*, apartado I), II), III) y IV), 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09-STJCh), por lo que la Cámara debió declararlo inadmisible.-

------ En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto mediante escrito digital (ID 646219), el 21 de abril de 2022. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios al Dr. A. F. A., letrado apoderado de la apelante, han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere. -----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación presentado mediante escrito digital (ID 646219, 21/04/22). ----------

----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

---- **3°) REGULAR** los honorarios al Dr. A. F. A., letrado apoderado de la apelante, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiere. ----------

----- **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en comisión de servicio la Dra. Silvia A. Bustos.----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 09/9/2022 bajo el N° /2022. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.